

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes....	ptas. 2
Por tres meses.	— 5'50
Por seis meses.	— 10'50
Por un año.....	— 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes....	ptas. 2'50
Por tres meses.	— 7
Por seis meses.	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Julio).

Gobierno Civil

Reemplazos

1225

Cumpliendo lo prevenido en el art. 143 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en los que por virtud de la revisión de excepciones practicadas en el año actual, haya habido alteración en la situación de los mozos sujetos á ellas, por virtud de la cual resulte alguno soldado, dispondrán que el día 1.º de Agosto se presente ante la Caja de recluta de esta provincia el comisionado que se nombre al efecto, con el fin de llevar á cabo el cange del pase correspondiente é ingreso en Caja en concepto de tales soldados útiles.

Logroño 16 de Julio de 1906.

El Gobernador,
Antonio González López

SECRETARÍA.—Negociado 3.º

Vedado de Caza

1207

Habiendo solicitado de este Gobierno D. Roberto Ruiz de la To-

rre, la declaración de vedado de caza para las fincas de su propiedad tituladas «Estrecho», «San Pedro Mártir», «Lomba», «San Millán», «Peluquera», «Hoyo Ancho» y «Solanas», sitas en el término municipal de la ciudad de Arnedo:

Vistos los informes de la Alcaldía, Delegación de Hacienda y Jefe de la Guardia civil de la provincia; y teniendo en cuenta que dichas fincas reúnen las circunstancias y requisitos prevenidos por la vigente ley de Caza y Reglamento para su ejecución; he acordado declarar como tal vedado de caza las mencionadas fincas llamadas «Estrecho», «San Pedro Mártir», «Lomba», «San Millán», «Peluquera», «Hoyo Ancho» y «Solanas».

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de 5 de Julio de 1906. Logroño 10 de Julio de 1906.

El Gobernador,
Antonio González López

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de talleres electromecánicos para bruñir, pulimentar, niquelar, platear y dorar piezas y objetos metálicos, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual re-

sulta: que á consecuencia del de ocultación seguido á los señores Suárez y Lafuente en esta Corte por no figurar matriculado su taller para niquelar, bruñir y pulimentar piezas y objetos metálicos, con motores eléctricos de tres caballos, y no estimándose tarifada dicha industria, se incoó por acuerdo de la Delegación de Hacienda de Madrid el expediente de asimilación que previene el art. 119 del Reglamento de la contribución industrial.

Pasado á informe el asunto de la Inspección provincial, emitió el suyo un perito mecánico de la misma, proponiendo se cree un epígrafe en la clase 7.ª de la tarifa 4.ª para los niqueladores, doradores, etc., que empleen tornos de pedal, teniendo hasta tres tornos, y pagando por cada torno que exceda de ese número 25 pesetas; que asimismo se cree otro epígrafe en la tarifa 3.ª con la cuota de 200 pesetas para los mismos industriales cuando tengan hasta tres tornos mecánicos, y una sobrecuota de 70 pesetas por cada torno que exceda de ese número; que igualmente se señale á los bronceistas en la tarifa 4.ª, clase 4.ª, un número máximo de tres hornos á hoyo ó pedal, y una sobrecuota de 30 pesetas por cada uno que exceda de ese número; y que se cree también un epígrafe en la tarifa tercera con cuota de 250 pesetas para los talleres de bronceista con fuerza mecánica hasta tres máquinas, y sobrecuota de 90 pesetas por cada máquina más. Hecho notar por las oficinas que por Real decreto de 31 de Mayo del pasado año se determinó ya la clasificación para los bronceistas, según empleen ó no fuerza mecánica, fué devuelto el expediente á la Inspección para que emitiera nuevo informe, como lo hizo, en el sentido de que dicha Real orden no comprende á los

niqueladores, doradores, etc., á más de prestarse á la interpretación absurda de comprender como pulidores á los que preparan los objetos para someterlos á la galvanoplastia, obligándoles á tributar por dos industrias, cuando una de ellas es auxiliar á la otra.

La Abogacía del Estado, teniendo en cuenta que el motivo del expediente ha sido la aplicación de energía eléctrica á las operaciones de pulimentación y bruñido, considera de exacta aplicación la referida Real orden.

La Delegación, de conformidad con los informes emitidos por la Administración é Intervención, oído el parecer de los industriales de industria análoga que fueron consultados, los cuales opinaron debían tributar los señores Suárez y Lafuente como bronceistas, por ser el niquelado auxiliar de dicha industria, propuso, al remitir el expediente á la Dirección, que, ateniéndose á la citada Real orden, tributara la industria de que se trata como en dicha Real disposición se previene, y además, como doradores-plateadores, por la clase 4.ª de la tarifa 4.ª, epígrafe 12, que comprende á los doradores y plateadores y les sujeta á la cuota de 230 pesetas en Madrid.

La Dirección general de Contribuciones, al someter el asunto á la superior resolución de V. E., y proponer el informe previo de este Consejo, estima que debe comprenderse en un epígrafe el dorado, plateado y niquelado de metales, cualquiera que sea el método que se emplee, incluyendo los talleres de galvanoplastia, á cuyo efecto propone la modificación del epígrafe 12 de la clase 4.ª de la tarifa 4.ª en la siguiente forma: «Talleres de galvanoplastia, y doradores, plateadores, niqueladores, etc., de metales, cualquiera que sea el método em-

pleado. «Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas, herramientas destinadas á pulimentar y bruñir los metales que emplean en sus talleres, sin pago de otra cuota, si son movidas á mano; pero tributarán además con 50 pesetas por máquina-herramienta movida mecánicamente. Excediendo de tres el número de éstas, contribuirán por el epígrafe 122 de la tarifa 3.ª, con independencia de la cuota que asigna esta tarifa 4.ª al taller de dorado y plateado.» Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo. El Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado los relacionados antecedentes; y

Considerando que, según se deduce de los informes técnicos, el dorado, plateado y bronceado y niquelado de metales requiere el previo pulimento de ellos, siendo en la mencionada industria auxiliar necesario aquella operación previa:

Considerando que, esto no obstante, el pulimento y bruñido de metales puede constituir, y de hecho constituye, una industria separada, perfectamente distinta y calificada con independencia de toda otra, aunque dicha operación sea preparatoria de trabajos posteriores:

Considerando que por tal motivo no debe ser modificada la Real orden de 31 de Mayo de 1905:

Considerando que los doradores, plateadores, etc., de metales figuran en un epígrafe que no comprende toda la variedad del arte á que se dedican, lo cual motiva y suscita dudas como la presente:

Considerando que la galvanoplastia es uno de los medios de depositar capas metálicas sobre los objetos, transformándolos en dorados, plateados, niquelados, etcétera, y, por tanto, que ese procedimiento debe estimarse, á los efectos de la contribución, como dorado, plateado ó niquelado de las piezas y objetos metálicos, y debe comprenderse y ser mencionado en el epígrafe 12 de la clase 4.ª de la tarifa 4.ª, pudiendo calificarse de doradores ó plateadores á los que industrialmente los emplean:

Considerando que, establecida la diferencia entre las industrias de bronceistas, la de doradores-plateadores y la de pulidores ó bruñidores, cuando esta última no sea simplemente auxiliar de las antes nombradas, debe estimarse aparte, y los que las ejercen, satisfacer las dos cuotas, conforme al art. 22 del Reglamento; y

Considerando que á estos principios, calificación y circunstan-

cias obedece la modificación propuesta por el Centro directivo;

El Consejo opina que puede V. E. servirse prestar su aprobación á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones en este expediente, disponiendo la modificación del epígrafe 12 de la clase 4.ª de la tarifa 4.ª en la forma ideada por la expresada Dirección en su nota de 16 de Abril último, declarando á la vez la improcedencia de modificar la Real orden de 31 de Mayo de 1905.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Juan García Gálvez solicitando se dicte una resolución de carácter general que excluya ó incluya en las tarifas de la contribución industrial los hornos de calcinación de carbonatos de hierro, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Cuerpo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Juan García Gálvez, en instancia de 22 de Abril de 1905, solicita de V. E. que se dicte una resolución de carácter general en el sentido de incluir en las tarifas de la contribución industrial ó declarar excluidos de ellas los hornos de calcinación de carbonatos de hierro:

Que la Dirección de lo Contencioso cree que la calcinación de tales minerales constituye manifestación propia de la industria metalúrgica, y no operación perteneciente á la minera, y como no encuentra epígrafe adecuado á ella en las tarifas de subsidio, propone la creación de uno, y que entre tanto tributen dichos hornos por la 3.ª, núm. 95, de las unidas al Reglamento de 21 de Septiembre de 1901:

Que la Dirección de Contribuciones y la Intervención general entienden, por el contrario, que la calcinación de los carbonatos de hierro no se halla sujeta á contribución industrial, porque los productos sobre los cuales se ejerce tributan ya con el 3 por 100 de su valor; y

Que con Real orden de 18 de

Mayo último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que el art. 85 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, prohibió recargar la industria minera con impuestos especiales, y dispuso que la metalúrgica pagase el de subsidio correspondiente á su clase y á sus utilidades y ganancias:

Considerando que, de acuerdo con la inmunidad fiscal concedida á la industria minera por el anterior precepto, el núm. 27 de la tabla de exenciones unida al Reglamento ya citado de 21 de Septiembre de 1901 declara que dicha industria se halla exenta de pago en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del ramo:

Considerando, por lo tanto, que la cuestión fundamental que importa resolver estriba en determinar si la calcinación de los carbonatos de hierro es ó no parte de la industria minera conforme á su legislación especial, con independencia del concepto que pueda formarse sobre el contenido y caracteres físicos ó químicos de la operación apreciada técnicamente:

Considerando que es elemento componente y muy importante de la legislación especial minera el Reglamento de 16 de Junio de 1905, cuyo art. 127 alude á la práctica de *operaciones metalúrgicas* en hornos, entre los cuales se hallan comprendidas notoriamente las calcinaciones de hierro, que por la virtualidad del precepto representan, según él, una simple manifestación de la industria minera:

Considerando, además, que el art. 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900, reproducido en el 38 del Reglamento de la misma fecha, somete la riqueza minera al pago del 3 por 100 de su producto bruto, entendiéndose por tal el valor íntegro del mineral, según se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta, para beneficiarlo ó exportarlo:

Considerando, en consecuencia, que la calcinación del hierro extraído de la mina para depositarlo ó almacenarlo después en el establecimiento á ella anejo no constituye una práctica industrial sujeta á gravamen propio, sino simple operación metalúrgica que aumenta el valor del producto y, por lo tanto, la cuantía del impuesto á que se halla sometido; y

Considerando que el Tribunal Supremo ha reconocido que los hornos de calcinar hierro están exentos de la contribución indus-

trial en sentencia de 14 de Octubre de 1905, oportunamente invocada en su informe por la Intervención del Estado;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina, de acuerdo con dicha Intervención y con la Dirección de Contribuciones, que la calcinación de los carbonatos de hierro en establecimiento anejo al criadero donde se hayan producido no constituye operación sujeta al pago de la contribución industrial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 13 de Julio).

Administración de Hacienda

Consumos.—CIRCULAR

1218

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido por la circular de esta dependencia, inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 30 de Mayo último, para que los Ayuntamientos que tienen concertado el arriendo del impuesto de consumos no hayan presentado en esta oficina los documentos necesarios que justifiquen debidamente haberse otorgado la escritura pública que previene el párrafo 2.º del art. 289 del vigente Reglamento del ramo, el Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, acordó con fecha 21 de Junio declarar incursos en la multa de 125 pesetas á los Ayuntamientos que posteriormente se detallan, cuya multa deberá hacerse efectiva á metálico en la Intervención de Hacienda de esta provincia, dentro del plazo de diez días, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Junio de 1903 y art. 186 de la vigente ley Municipal.

Pueblos:

San Millán de Yécora	Treviana
Tormantos	Villar de Torre
Torreçilla sobre Alesanco	Villavelayo
Torreçilla de Cameros	Villoslada

Logroño 13 de Julio de 1906.—
El Administrador de Hacienda,
Rafael Cabrera.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Ministerio de Hacienda

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR
Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 66

Continuación (1)

RELACIÓN de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 12 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

OBLIGACIONES PREFERENTES.—GRUPO PRIMERO.—CONCEPTO A. HABERES PERSONALES

MINISTERIO DE LA GUERRA

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó categoría	IMPORTE del crédito — Pesetas
Juan Calderón Santa Florentina	Soldado	601 10
Juan Benavente Ferrer	Id.	330 90
Balbino González Bocos	Id.	601 10
Antonio García Garofa	Id.	335 90
Arturo Urrutia Mata	Sargento	583 45
Manuel Ferreras Fernández	Soldado	229 85
José Alonso Fernández	Id.	300 55
José García Lara	Id.	671 85
Juan Vidaza Planell	Id.	671 85
Agapito Galán Jiménez	Id.	601 10
Manuel González Delgado	Id.	707 55
Pedro Acuña Fernández	Id.	671 85
Rigoberto Soler Reus	Cabo	654 15
Gregorio Orellana Almagro	Soldado	530 40
Ramón Torres Martín	Id.	689 85
Ramón Gómez Sánchez	Id.	583 50
Manuel Risueño Grande	Sargento	693 70
Antonio Fernández Fernández	Id.	707 20
Francisco Cattillo Robles	Id.	512 70
Jasé Domínguez Gago	Id.	654 15
José Sánchez Hernández	Id.	565 95
Tomás Casasola González	Id.	690 52
Miguel Roca Cunilla	Id.	672 81
Vidal Martín González	Id.	672 81
D. Andrés Poveda Payá	Capitán	453 96
D. José Delgado Santisteban	Coronel	334 20
D. Antonio Martín González	Id.	656 05
D. Filomeno Alba Martín	Capitán	245 "
D. Rafael Coéllar Martínez	Segundo Teniente	215 15
D. Antonio Martínez Ruiz	Capitán	30 85
Excmo. Sr. D. Enrique Zappino	Teniente General	1217 60
D. José González Santamaría	2.º Teniente (E. R.)	843 70
Dionisio Torruella Alujas	Sargento	52 30
D. Ramón Fuertes Lardies	Capitán E. R.	177 99
D. Carlos Vatlle Calvo	Capitán	1246 "
D. Teodosio Vega Tabares	Id.	1246 "
D. Santos Rubiano Herrera	Médico primero	1246 "
D. Agapito González Llanos	Comandante	623 "
D. Agustín Muntilla Medina	Práctico	1246 "
D. Donato Mier Simón	Voluntario	2636 "
D. Francisco de P. Argilaga Mingüella	Cabo de ídem	429 "
D. Angel Rodríguez Besciana	Sargento de ídem	429 "
D. Armando Alvarez Mesa	Voluntario	858 "
D. Antonio Horacio Rodríguez Zorrilla	Id.	429 "
D. Higinio Argüelles Toral	O. de Movilizados	429 "
D. José Aculle de los Santos	Voluntario	429 "
D. Raimundo Mairó Ribot	Capitán Infantería	429 "
D. José Colomer Valles	Id.	1869 "
D. Pablo Nolda Gil	Médico Voluntarios	1246 "
D. José Hernández Crame	Voluntario	1583 "
D. Victoriano Valverde Platero	2.º Ten. Inf.º E. R.	117 50
D. Vicente Sáenz de Vizmanos	Voluntario	1246 "
D. Matías Sáenz de Vizmanos	Capitán de ídem	429 "
D. Eduardo de la Escalera Cabezas	Cabo Voluntarios	2686 "
D. Julio Galindo García	Tte. Coronel Inf.º	429 "
D. Laureano Antolín Pelleter	Comandante ídem	3309 "
D. Vicente Salvador Albalade	Capitán Invalidos	1022 "
D. Natalio O'Dona Ugaldo	Tte. Coronel Inf.º	1246 "
D. Francisco Künshel Bindis	Cabo Voluntarios	1246 "
D. Federico Zaragoza Rovira	Voluntario	858 "
D. Francisco Gutiérrez García	Tte. Voluntarios	858 "
D. José Iribarren Arrese	Com. Inf.º (R.)	1869 "
D. Francisco Martín Bea	Capitán Infantería	1246 "

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó categoría	IMPORTE del crédito — Pesetas
D. Pastor Macanayá Espadilla	Ex Capitán ídem	1246 "
D. Enrique Fermín Iglesias	2.º Tte. ret. (E. R.)	50 "
D. Pedro Barca Bretón	Primer Teniente Infantería (E. R.)	429 "
D. Germán López Vivar	2.º T. Voluntarios	3560 "
D. Gregorio López	Capitán Infantería	1249 "
D. Ricardo Martínez Casas	Tte. Voluntarios	455 "
D. José Bosmediano Delfin	Capitán Infantería	500 "
Bernardo Morillas Rodríguez	Soldado	214 60
Benito Fernández Sánchez	Id.	410 30
Segundo Martín Santos	Id.	480 10
Manuel Sandomil Frey	Id.	87 50
Manuel Santiago Incógnito	Id.	174 85
Manuel Vázquez Páramo	Id.	92 70
José Barreiro Domínguez	Id.	75 55
Bernardo Ripoll Bordoy	Id.	14 70
Benigno Carballo Moreiras	Id.	88 60
Casimiro Pío Incógnito	Id.	38 55
Vicente Elías Severiano Labadía	Id.	614 60
Manuel Moreno Medina	Id.	464 55
Ramón Castido Incógnito	Id.	273 50
Diego Ruiz Rodríguez	Id.	465 65
Francisco González Márquez	Id.	451 60
Manuel Muñoz Ventura	Id.	539 30
Tomás López López	Id.	336 75
Eulalio Pedraza Pedraza	Id.	550 95
Martín Felipe Ginés	Id.	135 "
Juan Pablo Blanchart	Músico	653 35
Vicente Hernández Murguía	Soldado	100 65
José Ventura Rovira	Id.	251 45
Faustino Pardo Pin	Corneta	588 05
Jaime Roselló Vicens	Soldado	221 20
Miguel Monelis Pamanich	Id.	194 30
Félix Campillo Moscart	Cabo	241 95
Angel Lapeña de Val	Soldado	442 40
Juan Escorza Roix	Id.	20 40
Guillermo Sánchez Cuna	Id.	77 80
Trinidad Gómez Martínez	Id.	776 05
Antonio Alfaro Puerto	Id.	162 40
Mauricio Clemente Clemente	Id.	34 40
Jacinto Velasco Gil	Id.	84 55
Enrique Espinosa Baños	Id.	442 50
Francisco Peregrina Ortega	Id.	442 50
Eduardo de la Rosa López	Id.	131 15
José Bernet Monserrat	Id.	247 88
Faustino Bastante Cejuela	Id.	513 55
Angel García Serrano	Sargento	297 50
Tomás Larrañaga Elispuro	Soldado	205 80
Pedro de la Torre Maza	Id.	461 05
Pablo Montes Díaz	Id.	141 55
Bartolomé Najarro Calado	Id.	461 05
Juan Medina Sánchez	Id.	424 90
Gregorio Nacimiento Expósito	Id.	461 05
Valerín Menéndez Martín	Id.	283 20
Paulino López Igual	Id.	247 95
Eusebio Peribáñez Pereda	Id.	460 35
Francisco Rosas García	Id.	566 45
Salvanor Sorroche González	Id.	584 20
Isidro Marín Sánchez	Id.	336 35
Francisco Lleida Miranda	Id.	191 95
Mariane Abad Carnicero	Id.	770 40
Pío Aguerreta Jaso	Id.	231 15
Agapito Alonso Sánchez	Id.	227 25
Eugenio Fernández Hernández	Id.	88 53
Julián Bravo Almenara	Id.	76 95
José Ortega Ruiz	Cabo	141 64
Rufino Garrido Bayón	Soldado	478 05
Antonio Basora Cortes	Id.	106 55
Joaquín Blasco Gálvez	Id.	78 85
Manuel Crespo Crespo	Id.	9 65
Nicolás Bosch Escofit	Id.	160 45
Ramón Rubio Tort	Id.	672 81
Antonio Mendoza Herrera	Sargento	768 22
Diego Salas Santos	Soldado	531 17
Francisco Camacho Peralta	Id.	477 72
Justo Fuentes Muñoz	Id.	477 72
D. Millán Botas Feronda	Capitán	280 50
Agustín Moreno Rodríguez	Soldado	161 30
Manuel Prieto González	Id.	744 10
Santos González Brago	Id.	512 75
Joaquín González Domínguez	Id.	517 15
Santiago Almudi Roche	Id.	159 40
Lorenzo Juliá Ballester	Id.	187 75

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
Santa Eulalia Bajera

1213

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento, durante el segundo trimestre del actual año de 1906.

Sesión del día 8 de Abril

Se aprobó la anterior y el extracto de los acuerdos del primer trimestre del año actual.

Los días 15 y 22 no se celebró sesión; el día 29 se aprobó la anterior, y los días 6 y 13 de Mayo tampoco se celebró sesión.

Sesión del día 20

Aprobada que fué la anterior, se dió cuenta de la correspondencia oficial, acordando cumplir cuanto en la misma se ordena.

Los días 27 del actual y 3 de Junio no se celebró sesión.

Sesión del día 10

Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia oficial, acordando su cumplimiento.

Los días 17 y 24 no se celebró sesión.

Santa Eulalia Bajera 1.º de Julio de 1906.—El Secretario, Juan Martínez.

Sesión del día 8 de Julio

Se aprobó el precedente extracto de acuerdos, acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Santa Eulalia Bajera 9 de Julio de 1906.—El Secretario, Juan Martínez.—El Alcalde, Pablo Garrido.

12.º Tercio de la Guardia Civil

COMANDANCIA DE LOGROÑO

ANUNCIO

1226

Debiendo procederse á la venta en pública subasta el día 1.º de Agosto próximo, de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia de mi cargo, con arreglo al art. 29 de la vigente ley de Caza, se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en dicha subasta comparezcan á las once del día expresado en la Casa-Cuartel de esta capital, sita en la calle de Burgos, núm. 10.

Logroño 15 de Julio de 1906.—El primer Jefe, Joaquín Pujalte.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

1222

El Señor Don Anselmo Sanz y Tena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy dictada á virtud de carta-orden de la Audiencia provincial en causa contra Baltasar Vallejo García y Jesús Quincoces Bárbara y dos más, por delito de hurto, y en virtud de no haber sido habidos, ha mandado se les cite en forma y bajo los apercibimientos legales, para que á las diez de la mañana del veintisiete del corriente mes, comparezcan ante expresado Superior Tribunal, al objeto de dar principio á las sesiones que motiven dicho proceso y se haga la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

En su virtud, yo el Actuario, les cito en forma al objeto expresado para que comparezcan ante indicada Audiencia; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar, y á tal fin expido la presente que firmo en Logroño á nueve de Julio de mil novecientos seis.—El Actuario, Pablo Apellániz.

1219

Don Anselmo Sanz de Tena, Juez de instrucción de Logroño y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Tejedor Monje, de trece años de edad, soltero, herrero, hijo de Francisco y de Basilisa, natural de Castrillo de Tejeriego, partido judicial de Valoria la Buena y vecino de Valladolid, calle de los Alomillos, número dos, sin instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado al objeto de emplazarle en el sumario que se le sigue por estafa á la Compañía de ferrocarriles del Norte de España; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición y con las seguridades convenientes en la cárcel del partido.

Dado en Logroño á trece de Julio de mil novecientos seis.—Anselmo Sanz.—Por su mandado: Zacarías Brezmes.

Juzgados Municipales

1221

Don Carmelo Barrón Sáenz, Juez municipal de esta ciudad de Logroño; Hago saber: Que en el día de hoy se ha celebrado en este Juzgado jui-

cio verbal civil en rebeldía, instado por Doña Eugenia Santa Cruz Fernández, sobre reclamación de cantidad, en cuyo juicio recayó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que con imposición de costas al demandado Don Manuel Gil de Blas, le condeno en rebeldía á pagar á la demandante Doña Eugenia Santa Cruz Fernández, la suma de doscientas veintitres pesetas con veinticinco céntimos que se reclaman en este juicio; y notifíquese esta resolución en la forma que la ley previene. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Carmelo Barrón.

Dicha sentencia fué publicada en forma legal, el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con arreglo á los artículos setecientos sesenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente sellado con el de este Juzgado en Logroño á catorce de Julio de mil novecientos seis.—Carmelo Barrón.—Por su mandado, Santiago Martínez.

Juzgados Militares

1224

Don Francisco Artiñano Pino, Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Vergara, número cincuenta y siete y del expediente seguido contra el recluta de la zona de Logroño Manuel Viguera Galiles, por haber faltado á concentración.

Por la presente, cito llamo y emplazo al recluta Manuel Viguera Galiles, hijo de Pedro y de María, natural de Santa Cecilia (Logroño), de oficio comerciante, de veintidos años de edad, soltero y de estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros; para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado sito en el Cuartel de Jaime primero, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

A la vez, en cargo tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en Barcelona, coadyuvando así á la administración de Justicia.

Dada en Barcelona á seis de Julio de mil novecientos seis.—Francisco Artiñano.

1224

Don Francisco Artiñano Pino, Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Vergara, número cincuenta y siete y del expediente seguido contra el recluta de la zona de Logroño Manuel

Blanco Martínez, por haber faltado á concentración.

Per la presente, llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Blanco Martínez, hijo de Juan y de Antonia, natural de Arrúbal (Logroño), de oficio comerciante, de veintidos años de edad, soltero y de estatura un metro quinientos noventa y nueve milímetros, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado sito en el Cuartel de Jaime primero, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, en cargo tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en Barcelona, coadyuvando así á la administración de Justicia.

Dada en Barcelona á seis de Julio de mil novecientos seis.—Francisco Artiñano.

1224

Don Francisco Artiñano Pino, Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Vergara, número cincuenta y siete y del expediente seguido contra el recluta de la zona de Logroño Luis Larrios García, por haber faltado á concentración.

Por la presente, llamo, cito y emplazo al recluta Luis Larrios García, hijo de Fidel y de María, natural de Torrecilla de Cameros (Logroño), de veintidos años de edad, soltero y estatura un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel de Jaime primero, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en Barcelona, coadyuvando así á la administración de Justicia.

Dada en Barcelona á seis de Julio de mil novecientos seis.—Francisco Artiñano.